

ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO

FECHA	28 de Mayo de 2021
RIT	I-6-2021
RUC	21-4-0327447-7
MATERIA	Reclamo Multa Administrativa.
MAGISTRADO (I)	ALEX FERNANDO ESPINOZA SALINAS
ADMINISTRATIVO DE ACTA	Mauricio Garrido Campos
HORA DE INICIO	10:24 horas.
HORA DE TÉRMINO	10:53 horas

RECLAMANTE	Sociedad Ingeniería Construcciones y Maquinaria SPA
ABOGADO	Pablo Solís Acuña
FORMA DE NOTIFICACIÓN	psolis@arrycia.cl

RECLAMADA	Inspección del Trabajo Puerto Cisnes	
ABOGADO	Verónica Borquez Catalán	
FORMA DE NOTIFICACIÓN	vborquezc@dt.gob.cl	
ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	NO
INICIO DE AUDIENCIA	X	
RELACIÓN DEMANDA Y CONTESTACION	X	
ACOGE EXCEPCIÓN DE PAGO	X	

Se inicia la audiencia siendo las 10:24 horas, bajo la modalidad de videoconferencia, el Tribunal solicita la individualización de las partes:

Por la parte reclamante Sociedad Ingeniería Construcciones y Maquinaria SPA comparece el abogado Pablo Rafael Solís Acuña, debidamente individualizado en audiencia, con poder y forma de notificación que consta en autos.

Por la parte reclamada, Inspección Comunal del Trabajo de Puerto Cisnes, comparece la abogada Verónica Bórquez Catalán, debidamente individualizada en audiencia con poder y forma de notificación que consta en autos.



Relación del reclamo y contestación, según consta en registro de audio.

El Tribunal da traslado a la reclamante respecto de excepción de pago, planteada por la reclamada en su contestación, según consta el registro de audio.

El Tribunal resuelve al tenor de lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso cuarto del Código del Trabajo:

Visto, oídos y considerando:

Que respecto de los hechos que se han dado a conocer a este Tribunal, en primer término, no se han alegado vicios del consentimiento para entender que el pago realizado no ha sido voluntario, se trataría de un acto unilateral, que de acuerdo al Código Civil, extinguiría la obligación por la cual fue multada la empresa reclamante. En ese entendido, no existe en este tipo de procedimientos, como sí en otros, situaciones donde se permita pagar solamente para efectos de impugnación, por ejemplo ley de migrantes. Acá se tratan de normas de orden público y, en ese entendido, en este caso específico laboral, no se permite el pago, lo que da a entender que éste fue voluntario y al haberlo hecho, a través del acto unilateral, ha precluido el derecho del reclamante para interponer el presente reclamo.

Además, en ningún caso se ha establecido que el objeto de esa actuación, era el no pagar. Lo que se ha referido es que se pagó para poder continuar con la actividad comercial de la propia empresa y, por lo demás, el pago fue completo.

El cumplimiento, entonces, de las obligaciones legales, no podrían viciar el consentimiento, según el parecer de este Tribunal y se deja expresa constancia que no se ha alegado haber realizado ninguna actividad previa al pago que pudiera permitir entender que la Inspección pudo corregir el error de haber incorporado las multas en Tesorería, lo que da cuenta, a mayor abundamiento, que al no haber ejercido actividad y al haber hecho efectivamente el pago, la situación no parece entonces viciada, constituyendo un acto unilateral voluntario.

En ese sentido, se acoge la excepción interpuesta, ordenándose el término de la presente causa, por haber precluido el derecho de la parte reclamante de interponer el presente reclamo.

Recurso de Apelación:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 176, viene en interponer recurso de apelación en contra de dicha resolución, para que sea elevado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, a fin que dicha Corte, restablezca el imperio al derecho, anule la resolución y se ordene la tramitación al menos, hasta la sentencia definitiva, toda vez que existe norma expresa, que la excepción de pago, no es de aquellas que se puede resolver y la Inspección del Trabajo de Puerto Cisnes, no tiene la legitimación activa, para interponer una excepción de pago, porque no es parte de sus facultades, sino más bien de la Tesorería General de la República.

El Tribunal resuelve:



En virtud de los argumentos señalados y lo dispuesto en el artículo N°453, se concede la apelación, para que sea vista y resuelta por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique y se otorga en ambos efectos.

Los intervinientes quedan notificados de las resoluciones dictadas en la presente audiencia, se deja constancia que el registro oficial de ella se encuentra grabada en audio y a disposición de los intervinientes.

Dirigió la audiencia don Alex Fernando Espinoza Salinas, Juez (I) de Letras del Trabajo de Cisnes.

